

CAPITULO 7

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA PROTECCION DE TIERRAS DE PERSONAS DESPLAZADAS VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

6.1 ASPECTOS GENERALES

Ha correspondido a la Corte Constitucional como máximo guardián de la Constitución Política, la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, protección que cobra una mayúscula dimensión cuando se trata de sujetos de especial amparo, como ocurre con los desplazados víctimas de la violencia.

Por eso, y no obstante los esfuerzos de las autoridades competentes en producir normas jurídicas que den solución a esta problemática -la atención al fenómeno del desplazamiento- dicho flagelo ha indicado la Corte¹ no puede verse circunscrito a las medidas de orden legislativo y reglamentario, pues si en efecto de ello se tratase, Colombia, al confrontar la amplísima y a la vez dispersa legislación que sobre el tema existe, sería un ejemplo de Estado.

La Corte Constitucional ha advertido que la situación de desplazamiento forzado, coloca a sus víctimas en una condición de urgencia, que merece, sin dudarle, un trato preferente con miras a su protección. Las primeras obligaciones del Estado frente a la contingencia, son las de proteger la vida, honra, bienes e integridad de los desplazados, buscar si es posible el retorno de los mismos a sus lugares de origen e incluirlos en el registro único de población desplazada, entre otras acciones, según las particulares circunstancias de cada caso.

Desde la sentencia emblemática proferida por esa Corporación, (Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se vislumbra la ambiciosa campaña del poder judicial por garantizar

¹ Sentencia Corte Constitucional T-754 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería

una protección real y efectiva que consulte los principios rectores de la Constitución Nacional y en particular todas las garantías inherentes al ser humano como centro y fundamento del Estado Social de Derecho.

6.2 El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias, poseedoras, ocupantes o cualquier otra relación jurídica que frente a ella tengan), gozan de un derecho fundamental, y consiste en la obligación que surge a cargo del Estado de garantizarle al desplazado que conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión por ejemplo, adquieren un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado².

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa La Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “**TERCERO.- ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

Es que, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, también goza de esa condición de garantía constitucional fundamental.

En esta dirección, la misma Corte en sentencia T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero ha señalado que: “el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado³ (C.P. art. 93.2 (...))”.

³ Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece: 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...) 13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2(...).”

6.3 El derecho fundamental a la propiedad y a la posesión de la tierra. La situación particular de los desplazados como sujetos de especial protección.

No se pretende aquí definir la naturaleza de las posibles relaciones jurídicas que tiene una persona frente a la “*res*”, la cosa, como pueden derivar de los derechos de propiedad, posesión o tenencia, por ejemplo, sino, de relacionar cómo, derechos como el proveniente de la propiedad o la posesión han sido calificados expresamente como derechos fundamentales o de primera generación y en consecuencia, han sido objeto de protección por la vía de la acción de tutela.

El calificativo de fundamental de derechos como el de propiedad, no es en nada, una retórica argumentación de la Corte, pues a propósito de su protección por ejemplo, dicha condición le hace variar la ruta procesal para reclamar su protección. En efecto, la condición de fundamental de un derecho, lo hace *per se*, ser objeto del amparo procesal por la vía de la acción de tutela, al cabo que si hubiera la Corte mantenido para todos los efectos constitucionales y legales su naturaleza original de derecho social como lo señala el canon 58 de la Carta, no hubiera tenido el individuo víctima de la violencia la acción de tutela a su alcance.

Ha indicado el máximo Tribunal de los asuntos constitucionales que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos,⁴ (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas⁵, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

6.4 Normativa nacional en la cual se ha apoyado la Corte Constitucional para efectos de restitución y protección de la tierra a los desplazados.

6.4.1 La Ley 387 de 1997, *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*. en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

“1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

“El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos - modificada por las leyes 1151 y 1152 de 2007-.

“En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

“El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.”

6.4.2 De otra parte, la ley 1152 de 2007, que adopta como parte integral del Plan Nacional las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, define el enfoque restitutivo de la política de atención a la población desplazada, así: **“Enfoque restitutivo:** La política buscará que las personas vuelvan a

gozar, por lo menos, de las condiciones y derechos en que se encontraban antes del desplazamiento. En esta medida, se buscará la consolidación de los mecanismos de protección y restitución de los bienes abandonados por la PD [población desplazada] y la articulación de las acciones con los programas de reparación que sean diseñados”.

6.4.3 Al mismo tiempo, el Decreto 250 de 2005, que define la política pública de atención a la población desplazada se indica que son Principios rectores del Plan Nacional:

*“(…) **Enfoque restitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento. Enfoque de derechos: El Plan se sustenta en el aseguramiento del ejercicio y goce de los derechos humanos. (…)*

“F. Protección de bienes

Con el propósito de proteger los bienes patrimoniales de la población rural desplazada o en riesgo de desplazamiento, mediante el aseguramiento jurídico e institucional de los bienes afectados y el fortalecimiento del tejido social comunitario, se desplegarán las siguientes acciones:

- 1. Consolidar la red institucional de protección de bienes patrimoniales, con el fin de articular los procedimientos, mecanismos e instructivos que pongan en práctica lo preceptuado en el Decreto 2007 de 2001.*
- 2. Como medida de protección de los bienes rurales abandonados por la violencia, estos serán inscritos en el Registro Único de Predios con el objeto de que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes.*
- 3. Asegurar la protección individual de predios a quienes acrediten la propiedad, aplicando los instrumentos desarrollados para tal efecto.*

(…)

5. *Proceder administrativa y jurídicamente a la protección de los bienes abandonados o en riesgo de serlo, acatando las directrices impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.*

(...)

7. *Continuar implementando acciones de capacitación dirigidas a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Procuradores Regionales y Provinciales, acerca de los procedimientos generales y competencias institucionales para la protección de los bienes inmuebles de la población desplazada.*

(...)

10. *Desplegar acciones dirigidas a operar las herramientas y mecanismos de protección de bienes patrimoniales, con el fin de fortalecer las condiciones de arraigo de la población en riesgo y mitigar el efecto del desplazamiento sobre la pérdida y abandono de los bienes de los desplazados.*

Serán responsables de esta línea de acción el Incóder, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Red de Solidaridad Social, con la participación de los Comités de Atención a la Población Desplazada”.

5.2.1.1 Orientación a la población desplazada

Orientación inicial en la emergencia para desarrollar acciones de divulgación de manera personalizada y/o colectiva, acerca de los derechos de la población que se encuentra en situación de desplazamiento, los beneficios que la ley le otorga y los procedimientos para acceder a la oferta institucional en esta etapa y utilizar los programas y servicios establecidos.

Divulgación por parte del SNAIPD y los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada de la Derechos Mínimos Vitales de la población desplazada contenidos en la Carta de Derechos Básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno.

Serán responsables de la ejecución de esta línea estratégica todas las entidades del SNAIPD y los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada.”

6.5 Deber de solidaridad para con los desplazados a quienes por razón de su desplazamiento están próximos a perder sus tierras por las deudas contraídas con entidades financieras.

No se requieren muchas explicaciones para señalar que el desplazamiento de personas es una de las más graves manifestaciones del conflicto de orden público que vive el país y que las consecuencias sociales y económicas de quienes padecen este tipo de flagelo no es en nada de poca monta. Por ello, la Corte Constitucional en estos casos, como en los de secuestro, ha dado una protección diferente, aunque partiendo del punto común como es la materialización del deber de solidaridad, contenido en la Constitución, entendido éste como la exigencia tanto al Estado como a los particulares de brindar el socorro y la ayuda que las circunstancias de debilidad ameriten.

Se ha hecho la Corte la siguiente pregunta: ¿Se vulneran los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada (vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental), cuando una entidad bancaria le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago?

Frente a este cuestionamiento de evidente relevancia constitucional la respuesta ha sido afirmativa⁶, pues este desconocimiento rompe el deber de solidaridad respecto a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado o de los particulares, según la situación, acudir con la ayuda necesaria dentro de la órbita de su competencia, para que si la entidad financiera no ha tenido en cuenta la condición de desplazado del actor, la acción de tutela puede ser procedente.

Al mismo tiempo, la Corte insistentemente ha advertido, para resaltar la inacción del Estado, que la protección de la tierra de las personas desplazadas por grupos paramilitares o guerrilleros es probablemente uno de los asuntos en los cuales las autoridades han dejado de hacer todo aquello que el derecho constitucional les obliga. En efecto, *“la política integral dirigida a la población*

⁶ Ver sentencias T-520 de 2003 y T-419 de 2004 entre otras.

desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento”⁷.

Más adelante, continuó indicando la señalada providencia que: “Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la Población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron – Programa de permutas - 8, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras” 9.

6.5.1 Pero en otras oportunidades, la protección de la Corte Constitucional se ha limitado a amparar lo concerniente al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ora por no encontrarse como palmaria la violación de derechos de distinta estirpe ora porque tal quebrantamiento nunca se produjo.

⁷ T-821 de 2007

⁸ Ley 387 de 1997. Artículo 19. “El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país”.

Ley 1152 de 2007. **ARTÍCULO 131**. En los procesos de retorno y reubicación, se dará prioridad en la adjudicación de tierras a los desplazados por la violencia en los predios rurales que hayan sido objeto de los procesos de extinción del dominio en instancia administrativa judicial. **Acción Social establecerá un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país**. Sólo será sujeto de adjudicación de tierras aquella población desplazada que no la tuviere, que sea minifundista o que opte por el proceso de permutas. Decreto 1660 de 2007. Artículo 2º. “De los predios de los desplazados: **Cuando un desplazado propietario rural opte por la reubicación en otra zona, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, a título de permuta, recibirá su inmueble abandonado y a cambio le entregará un predio ubicado en el sector rural que ofrezca condiciones de seguridad, (...)**”.

⁹ Ley 1152 de 2007. ARTÍCULO 126. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional podrá otorgar subsidios o adquirir, tierras y mejoras de propiedad privada, o los que formen parte de las entidades de derecho público, para su adjudicación a la población afectada por el desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO. Las normas atinentes a este capítulo se harán extensivas a otras víctimas de violencia armada, aún cuando no tengan la condición de desplazadas, siempre que dicha calidad sea previamente certificada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Así, verbigracia, en la sentencia T-419 de 2004 esa Corporación protegió el derecho de petición del actor y ordenó al Banco accionado que le suministre una respuesta adecuada a la situación planteada por el peticionario, esto es, -dijo la Corte en ese caso- que le informe si existen alivios de crédito por hacer parte de la población desplazada por la violencia; si puede acceder a algunos de los créditos de que trata la Ley 418 de 1997 *“por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”*; si el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, puede hacer el redescuento de la obligación del actor; si tiene derecho a subsidios; si se cuenta con otras garantías además de la hipoteca, que prevean situaciones como la que padece el demandante: abandono del inmueble que garantiza la obligación y pérdida de los demás bienes, entre otras.

Con todo, advirtió el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional que el Banco debe resolver el pedido del actor y garantizarle que en la fórmula de arreglo que acuerden se tendrá en cuenta su condición de desplazado y sus condiciones económicas.

6.6 Las competencias en asuntos de tutela cuando éstas se dirijan contra autoridades agrarias del orden nacional o local y que puedan motivarse en problemas de tierras de desplazados.

Realmente y aún cuando en materia de tutela todos los Jueces de la República están en principio facultados para conocer de esta clase de acciones por así disponerlo el mandato constitucional a que se refiere el artículo 86 superior, conformando todas esas autoridades jurisdiccionales, una verdadera jurisdicción constitucional con la Corte Constitucional a la cabeza, esa competencia genérica ha adoptado algunas reformas.

Así, todos los Jueces de todas las jurisdicciones creadas por ministerio de la misma Constitución deberían ser a su vez competentes para conocer de estos asuntos, sin embargo el Máximo Tribunal

de la Jurisdicción Constitucional ha restringido su alcance, al punto que ha excluido a la Jurisdicción Penal Militar, para que conozca de dichos temas..¹⁰

De manera que en desarrollo de la regla de que todos los Jueces tienen Jurisdicción, pero no todos tienen competencia, el Decreto 2591 de 1991, estableció unos criterios para repartir el estudio de las tutelas, con un criterio exclusivamente territorial, en tanto que se determinó que en primera instancia conocerán los Jueces o Tribunales con Jurisdicción en el lugar donde ocurrieren los hechos que motiven la solicitud.

Pero, atendiendo que ese criterio la mayor de las veces resultaba insuficiente, el Gobierno Nacional recogió los pronunciamientos de las altas Cortes, razón que lo motivó a que se expidiera el Decreto 1382 de 2.000, por virtud del cual se establecieron reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Dicho Decreto, radicó en los funcionarios jurisdiccionales el reparto de las tutelas, atendiendo a un criterio subjetivo, el cual toma en cuenta la calidad de las personas intervinientes, principalmente cuando se trata de personas jurídicas de derecho público. Así, conocerán los Tribunales las tutelas contra las autoridades del orden nacional, Jueces del Circuito o con categoría de tales, las promovidas contra Entidades descentralizadas por servicios del orden nacional o contra las autoridades públicas del orden departamental. Por último conocerán los Jueces Municipales contra autoridades del orden Distrital o Municipal y contra particulares.

Es necesario advertirse que, en todo caso, el factor subjetivo, no desplazó al territorial, sino que se integró a él. Ahora bien, en todo caso luego de la entrada en vigencia del decreto en mención y posterior a la declaratoria de legalidad del Consejo de Estado, se han venido aceptando por los Jueces del país y, también por la Corte, las reglas de competencia que fijó la plurimencionada norma.

En efecto, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las distintas autoridades agrarias del país, luego de la potencial violación de un derecho fundamental de un sujeto víctima de la violencia, como

¹⁰ Sent. C. Const. T-35/095 M.P. Jorge Arango Mejía.

puede presentarse por ejemplo por el desconocimiento del derecho de petición, habrá de atenderse lo dispuesto por el decreto 1382 de 2000.

Veamos:

- Si se presenta una acción de tutela contra el Ministerio de Agricultura, es esa una autoridad del orden nacional, ¹¹ y dicha acción deberá tramitarse ante Tribunal Superior, Administrativo o Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Si se presenta una acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), cuya naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Agricultura (Art. 1º Dec. 4902/07) entonces, al igual que en la anterior, dicha acción deberá tramitarse ante Tribunal Superior, Administrativo o Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- Teniendo en cuenta que el INCODER contará por lo menos, de acuerdo con el decreto arriba indicado con una sede en cada departamento, con capacidad para resolver los asuntos de su área de influencia, dependientes directamente del nivel central, entonces la acción de tutela deberá presentarse en este caso ante Jueces del Circuito o con categoría de tales (de Menores, de Familia y Administrativos), pues aquí la regional del Incoder actúa como un establecimiento público descentralizado por servicios.
- En el caso del Banco Agrario, este es por la composición de su capital, una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera que las acciones de tutela que contra esta entidad se dirijan deberán presentarse

¹¹ **Ley 489 de 1998 Artículo 38°.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central: a. La Presidencia de la República; b. La Vicepresidencia de la República; c. Los Consejos Superiores de la administración; d. Los ministerios y departamentos administrativos; e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

ante Tribunal Superior, Administrativo o Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

- Ahora, y si por ejemplo la tutela es contra una autoridad judicial, un juez que haya conocido de un asunto relativo a un proceso de pertenencia, restitución de inmueble arrendado, posesorio, reivindicatorio u otro en el que se discuta la relación jurídica sobre la tierra y se le impute la comisión de una vía de hecho, la competencia estará radicada en el superior funcional del funcionario, respetando siempre la especialidad escogida por el actor. En este orden de ideas, si el asunto lo conoció un Juez Civil Municipal la acción constitucional deberá desatarse por el Juez Civil del Circuito y si es contra este que se dirige la acción entonces la competencia radicarán en el Tribunal Superior Sala Civil.
- Por último, y en el evento de que cumplidas las condiciones del artículo 86 fundamental, la acción la dirige el afectado contra el particular (grupo al margen de la ley en este caso), al advertirse verbigracia una situación de indefensión, el conocimiento del asunto corresponderá a los Jueces Municipales.